

CONSTANCIA SECRETARIAL. - La Calera, 02 de junio de 2022:

Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando lo siguiente:

- Que, **el 30 de marzo de 2022**, el extremo pasivo fue notificado del Auto que Libro Mandamiento en el proceso de la referencia.
- Que, en fecha del **04 de abril del presente año**, el demandado interpuso recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago, dentro del término legal establecido por la norma. (ART. 318 C.G.P.) desde el correo que el apoderado Judicial registra en SIRNA.
- El **09 de mayo de 2022**, se hizo la fijación en lista del respectivo recurso, por el termino de fijación de un (1) día.
- El **12 de mayo de 2022**, venció el termino de traslado a la parte activa. Quien guardo silencio al respecto.
- A la fecha de la presente constancia, el proceso ingresó al Despacho de la señora Juez para la decisión que en Derecho corresponda, en el presente asunto.

La Escribiente,



YULY PAOLA CASTRO CORONADO



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo Mínima Cuantía No. 401 de 2021
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DEL TEUSACA P.H.
Demandado: CARLOS ALBERTO MARTINEZ CARDENAS
Fecha Auto: Julio 28 de 2022

Conforme la constancia secretarial que antecede, ocupa la atención del despacho resolver el recurso de reposición incoado por el extremo pasivo, contra el auto que libró mandamiento de pago dentro del proceso 25377408900120210040100, calendado 27 de enero de 2022, se sustenta en la excepción previa de FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL TITULO EJECUTIVO, el cual, conforme los apremios del artículo 430 del CGP, debe alegarse mediante recurso de reposición, como en efecto lo hizo (en tiempo) la pasiva.

ARGUMENTO DEL RECURRENTE:

Manifestó que ante este Despacho el extremo actor, CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DEL TEUSACA P.H., promovió en contra de su poderdante proceso ejecutivo singular radicado No. 2019-427 por el cobro de expensas ordinarias de la Casa No. 14 desde el mes de mayo de 2017 hasta el mes de noviembre de 2019.

Señaló que su mandante CARLOS ALBERTO MARTINEZ CARDENAS pagó el valor de \$23.562.829.74, dentro del término ordenado en el auto que libro mandamiento de pago dentro del proceso 2019-427, suma de

dinero correspondiente a las cobradas en el demanda ejecutiva y contenidas en dicho mandamiento de pago, incluso señaló que su mandante pago las expensas ordinarias de la casa No. 14, hasta el mes de octubre de 2020, por lo que, al no haberse presentado ningún tipo de excepciones por el ejecutado, el Despacho ordenó terminar el proceso por pago total de la obligación el 11 de febrero de 2021.

Relató que la parte activa inició la presente demanda ejecutiva, a la cual le correspondió el radicado No. 2021 00401-00, por el cobro de las expensas ordinarias desde el mes de noviembre de 2020 y hasta el mes de octubre de 2021, sin embargo, en este proceso judicial, se están cobrando además, los honorarios profesionales del abogado dentro del proceso jurídico del expediente ejecutivo 2019-427, es decir, la suma de \$5.607.953, monto que objetó y desconoció en su totalidad por las siguientes razones:

- a. En el proceso ejecutivo No. 427-2019 nunca fueron cobrados mediante certificación de administración los honorarios del abogado, en virtud del reglamento de la propiedad horizontal.
- b. El proceso 2019-427 terminó por pago total de la obligación, precisamente el pago de las sumas contenidas en el mandamiento de pago, en tiempo y sin que se fuera trabada la Litis, permitió que el ejecutado no fuera condenado en costas procesales, ni en agencias en derecho, OPERANDO LA FIGURA DE LA COSA JUZGADA, sin que se puedan cobrar conceptos de honorarios profesionales que no hacen parte de la relación jurídica sustancial, esta es, el pago de expensas ordinarias y extraordinarias.
- c. Conforme a lo preceptuado por el artículo 48 de la Ley 675 de 2011, los honorarios profesionales del abogado no se encasillan en la categoría de expensas ordinarias, ni extraordinarias.
- d. El cobro de los honorarios profesionales dentro de la certificación de la administración constituye un ABUSO DEL DERECHO por parte de la Copropiedad ejecutante, al acreditar indebidamente que los honorarios profesionales son expensas ordinarias o extraordinarias

Por las razones expuestas, solicita al Despacho se revoque parcialmente el mandamiento de pago fechado veintisiete (27) de enero de 2022, en el sentido de no librar la orden de apremio dictada en numeral 29 de dicho auto.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE NO RECURRENTE /
demandante:

Dentro del presente asunto, el extremo actor, CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE TEUSACA –P.H., guardó silencio.

RECUENTO PROCESAL:

Conforme la revisión del expediente digital, este asunto se radicó por correo institucional, el 07 de diciembre de 2021, y por auto del 27 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago, el cual, fue enterado a la pasiva por diligencia de notificación personal virtual, el 30 de marzo de 2022, quien el 04 de abril de 2022, estando dentro del término (3 días) y por conducto de apoderado, arrió el recurso que hoy ocupa nuestra atención.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición tiene por objeto que el juez o magistrado que conoce el proceso examine nuevamente su propia resolución en contraste con la realidad jurídica para que se reforme o revoque la misma; el recurso encuentra fundamento en el artículo 318 del CGP, el cual ha dispuesto que, *<<salvo norma en contrario, el mismo procede contra los autos que dicte el juez ...>>*

Conforme lo establecido en el artículo 430 del CGP los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago ejecutivo; así mismo, se examina que por vía de éste recurso deberán alegarse los hechos que configuren excepciones previas, trayéndose a estudio el artículo 100 de la misma codificación en lo atinente al cumplimiento de los requisitos formales.

Desde esa óptica y con relación al presente asunto, el problema jurídico a dilucidar consiste en determinar si se debe revocar parcialmente la orden de apremio dictada el veintisiete (27) de enero de 2022, en el sentido de no librar mandamiento de pago por el numeral 29 de dicho auto, por no cumplir el título ejecutivo los requisitos formales en lo que atañe a dicha obligación dineraria.

La tesis que sostendrá ésta instancia como respuesta al problema jurídico será que, al examinar nuevamente la decisión, esto es, el auto que ordena el mandamiento de pago del veintisiete (27) de enero de 2022, especialmente el numeral 29 del mismo de cara a la realidad jurídica, se encuentran los presupuestos normativos para que éste numeral sea revocado.

Para sustentar lo anterior se tiene que el numeral 29 del auto objeto de recurso, conforme a lo solicitado por el extremo ejecutante y a la documental anexa, dispuso librar mandamiento de pago por la siguiente suma de dinero: << *Por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$5.607.953), a título de saldo de capital correspondiente al valor de los honorarios causados y cancelados por el Conjunto Residencial Senderos Del Teusaca -P.H., por el proceso jurídico adelantado en el año 2019, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera.>>*

Sobre el particular advierte la parte recurrente que el citado numeral 29 del auto, dispuso librar mandamiento de pago por una suma de dinero que no está amparada dentro del certificado de administración del artículo 48 de la Ley 675 de 2001 << *Por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal*>> y que es la norma que le da sustento al título base de la ejecución. Acierta el recurrente en su argumento, ya que, examinado el título ejecutivo, certificado expedido por el administrador de fecha 03 de noviembre de 2021, el concepto sobre el cual gira la discusión, no guarda congruencia con el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias sobre las cuales se debe emitir la certificación que prestaría mérito ejecutivo, lo que afecta el cumplimiento de los presupuestos formales para su validez jurídica.

Nótese que el objeto de la ley sobre la cual se expidió la certificación, tiene como propósito el de regular la forma especial de dominio, denominada propiedad horizontal, en la que concurren derechos de propiedad exclusiva sobre bienes privados y derechos de copropiedad sobre el terreno y los demás bienes comunes, con el fin de garantizar la seguridad y la convivencia pacífica en los inmuebles sometidos a ella, así como la función social de la propiedad (Artículo 1). Con ello se examina que le asiste la razón a la parte recurrente, en argumentar que el concepto relativo al título de saldo de capital correspondiente al valor de los honorarios causados y cancelados por el

Conjunto Residencial Senderos Del Teusaca -P.H., por el proceso jurídico adelantado en el año 2019, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, escapa de la esfera y orbita en punto de las formalidades que se deben cumplir para la expedición del certificado por parte del administrador y su habilitación legal para hacerlo por éste medio documental, las cuales no pueden estar ajenas ni desatender las reglas del debido proceso (numeral 5 del artículo 2 de la Ley 675 en armonía con lo dispuesto en el artículo 29 superior, demás normas concordantes y vigentes).

Encuentra ésta instancia que en éste punto se configura el presupuesto de la falta de requisitos formales del título ejecutivo (certificado de administración) de acuerdo al inciso segundo del artículo 430 del CGP, ya que como lo afirma el recurrente éste concepto por el cual se libró el numeral 29 del auto objeto de recurso, no hace parte de la relación jurídico sustancial, esta es, el pago de expensas ordinarias y extraordinarias que dispone la norma citada.

Por las razones anteriormente expuestas, se accederá a la petición del promotor del recurso y en consecuencia se dispondrá la reposición parcial del Auto que ordena el mandamiento de pago del veintisiete (27) de enero de 2022, por los motivos e inconformidades descritas, en el sentido de no librar mandamiento de pago por el numeral 29 de dicho auto.

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 24 y s.s. del Decreto 196 de 1971, en armonía con el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconocerá al abogado **MAURICIO ANTONIO BOHADA CÁRDENAS**, como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y para los fines del poder aportado.

Igualmente, deberá conferirse y contabilizarse el término restante con que cuenta el extremo pasivo (7 días), para el ejercicio de su contradicción y defensa, los cuales deberán ser computados desde el día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera Cundinamarca, administrando justicia y por autoridad de la ley;
RESUELVE:

PRIMERO: REPONER y REVOCAR parcialmente el mandamiento de pago del veintisiete (27) de enero de 2022, en el sentido de no librar la orden de apremio, contenida en el numeral 29 de dicho auto, conforme a las consideraciones previamente esbozadas. En los demás aspectos el citado proveído queda incólume.

SEGUNDO: Se reconoce al abogado **MAURICIO ANTONIO BOHADA CÁRDENAS**, como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y para los fines del poder aportado, conforme a las consideraciones previamente esbozadas.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA CONFERIR Y CONTABILIZAR** el término restante con que cuenta el extremo pasivo (9 días), para el ejercicio de su contradicción y defensa, lo cuales deberán ser computados desde el día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia. Por Secretaria contrólese el anterior término.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado #28 de 29 de julio de 2022 Fijado a las 8:00 A.M.  MÓNICA F. ZABALA P. Secretaria

Calle 8 No. 6 - 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043
E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb5e06c78bd242bee4e39658f8df5e4b8278b7fc44d3980b4d6b3d196be4aaf0**

Documento generado en 28/07/2022 09:36:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>